

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Cecilia Campo de Gonzales
Titular de Actos Jurídicos: Nelly Campo Acosta
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Nota a Despacho. Popayán, Cauca 26 de abril de 2024, informando al señor Juez que se recibe por correo electrónico el registro civil de defunción de la demandante, a fin de que se sirva proveer lo pertinente.

Janeth Unigarro Benavides
Asistente Social

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 833

Se evalúa el proceso de interdicción judicial impetrado a través de apoderado judicial, por la señora Cecilia Campo de Gonzales, en favor de su hermana Nelly Campo Acosta, observando que el Juzgado profirió la sentencia n.º 17 de 03 de febrero de 2.009 (pdf 43 cuaderno 001 del expediente digital), declarando la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de la señora Nelly Campo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.613.124 expedida en Piendamó - Cauca, por haberse comprobado en forma suficiente y legal su estado de incapacidad mental, que la inhabilita para velar de sí mismo y administrar competentemente sus bienes.

En consecuencia, en dicha providencia se designó como curadora legítima principal de la persona con discapacidad Nelly Campo Acosta, a su hermana Cecilia Campo de Gonzales, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.611.215 de Piendamó - Cauca, quien tendrá en ejercicio de su cargo la representación de su hermana, la administración de su patrimonio y el cuidado de su persona.

En este orden de ideas, es necesario hacer las siguientes,

Consideraciones

Sea lo primero decir que el 26 de agosto del año 2.019 se promulgó la Ley 1996 de esa data, a través de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, vigente desde entonces.

Dicha preceptiva derogó expresamente los artículos 1º al 48, 50 al 52, 55, 64, y 90 de la Ley 1306 de 2009. Es decir, todo lo referente a la guarda e interdicción de las personas entendidas como incapaces absolutos o relativos por presentar alguna discapacidad psicosocial; y en ese sentido se tiene, que el artículo 6º de la precitada ley enseña que:

«Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente si usan o no apoyos para la realización de actos

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Cecilia Campo de Gonzales
Titular de Actos Jurídicos: Nelly Campo Acosta
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

jurídicos. // En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)».

Igualmente, está previsto que no es factible que nazcan a la vida jurídica nuevas demandas de interdicción judicial, según lo dispuesto en el artículo 53 ibidem que preceptúa:

«Prohibición de interdicción. Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley».

A su turno, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, dispuso:

«Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)».

Con el propósito de cumplir el mandato de la anterior preceptiva, se procede a la revisión del proceso de interdicción judicial, ordenando de ser posible la citación de la persona titular de actos jurídicos, la señora Nelly Campo Acosta, y considerando que la curadora legítima Cecilia Campo de Gonzales (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía n.º 25.611.215 de Piendamó Cauca, toda vez que según reporte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indica que reposa registro civil de defunción inscrito en la registraduría de Piendamó con indicativo serial n.º 11498163, por lo tanto, es pertinente citar a los hermanos del Titular de actos jurídicos: Rosa María Campo Acosta, Héctor Campo Acosta, José Manuel Campo Acosta, Alberto Campo Acosta, Pedro Nel Campo Acosta, Rodrigo Campo Acosta, Piedad Campo Acosta, Edith Campo Acosta, Nancy Campo Acosta, Amparo Campo Acosta y Nidia Campo Acosta, para que manifieste al Juzgado si la persona con discapacidad requiere la adjudicación de apoyos, en caso afirmativo, para que precise la clase de apoyos formales que requiere el titular de actos jurídicos, toda vez que los mismos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se exigen, anexando las pruebas respectivas; en caso de que la persona con discapacidad tenga bienes muebles e inmuebles, derecho a pensión, cuentas bancarias, CDT, seguro de vida u otros activos patrimoniales, se deberá indicar quién o quiénes serán las personas que pueden ser el apoyo para su administración y disposición, de conformidad con lo normado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; advirtiéndole a los parientes que de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto.

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Cecilia Campo de Gonzales
Titular de Actos Jurídicos: Nelly Campo Acosta
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Se tiene en cuenta que en el presente asunto se requiere la valoración de apoyos, la cual la debe realizar una entidad pública - Personería Municipal, Defensoría del Pueblo o la Oficina de Gestión y Asuntos Poblacionales de la Gobernación del Cauca-, o privada, como lo dispone el artículo 11 de la normativa en cita; así, para agilizar este trámite, se acordó con los representantes de dichas entidades y el Ministerio Público que cada Despacho Judicial de esta capital tendría una entidad asignada para que atienda los casos respectivos, quedando la Personería Municipal de Popayán - Cauca asignada para atender los procesos que le remita este Despacho Judicial, se le oficiará.

En consecuencia, este Juzgado solicitará por el medio más idóneo a la Personería Municipal de Popayán - Cauca, correo electrónico contacto@personeriapopayan.gov.co, realice la valoración de apoyos a la persona titular de actos jurídicos, señor Aldemar González Díaz y a su entorno familiar, para lo cual se le remitirán los documentos respectivos, concediéndole un plazo de quince (15) días para evacuar lo de su cargo.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor Agente del Ministerio Público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

Finalmente, a fin de que se lleven a cabo las citaciones de la titular del acto jurídico y las curadoras designadas, el Despacho de oficio agotará lo dispuesto en parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso¹, reiterado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Ley 2213 de 2022², que establece.

Atendiendo lo dispuesto en las normas citadas se procederá a oficiar vía correo electrónico a la entidad Asmet Salud EPS S.A.S, toda vez que al consultar en el ADDRESS, la señora Nelly Campo Acosta, se encuentra afiliada en régimen subsidiado como activo en calidad de beneficiaria, y respecto a los parientes no se tiene datos actualizados, de tal manera que es preciso solicitar a las empresas de comunicaciones, Tigo, Movistar y Claro, como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Migración Colombia, y Cámara de Comercio que suministre la información de las citadas personas para su localización, advirtiéndole las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, que establece que el Juez podrá imponer multa hasta de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que imparta en ejercicio de sus funciones o demore su ejecución

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ «PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado».

² «Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales».

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Cecilia Campo de Gonzales
Titular de Actos Jurídicos: Nelly Campo Acosta
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

Resuelve

Primero.- REVISAR, oficiosamente, el presente proceso de interdicción judicial de la señora Nelly Campo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.613.124, a fin de determinar la pertinencia de adjudicación de apoyos en su favor, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Segundo.- IMPRIMIR al presente el trámite legal establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

Tercero.- ORDENAR la citación de la persona declarada en interdicción, señora Nelly Campo Acosta, en calidad de titular de actos jurídicos, y sus hermanos: Rosa María Campo Acosta, Héctor Campo Acosta, José Manuel Campo Acosta, Alberto Campo Acosta, Pedro Nel Campo Acosta, Rodrigo Campo Acosta, Piedad Campo Acosta, Edith Campo Acosta, Nancy Campo Acosta, Amparo Campo Acosta y Nidia Campo Acosta residentes en la vereda la Independencia de Tunía - Cauca y la vereda el Pinar de Tunía - Cauca, para que informen si la persona en situación de discapacidad requiere o no apoyos judiciales, precisando la clase de los mismos, toda vez que, de haberlos, deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requiere, anexando las pruebas respectivas.

Se advierte que para esta diligencia es necesario la representación judicial mediante apoderado.

Cuarto.- Como quiera que dentro del expediente se encuentra acreditado la existencia de varios parientes de la persona titular del acto jurídico, diferentes a las curadora designada, en aras de salvaguardar el interés que les pueda surgir, se ordena su notificación personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., ora al tenor de la Ley 2213 de 2022 a los señores Rosa María Campo Acosta, Héctor Campo Acosta, José Manuel Campo Acosta, Alberto Campo Acosta, Pedro Nel Campo Acosta, Rodrigo Campo Acosta, Piedad Campo Acosta, Edith Campo Acosta, Nancy Campo Acosta, Amparo Campo Acosta y Nidia Campo Acosta, a fin de que dentro del término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación, se pronuncien respecto a los apoyos que requiere el titular de actos jurídicos y de ser necesario pidan pruebas que pretendan hacer valer, solicitándoles informen su dirección física y electrónica para surtir las diligencias que se requieran al interior del presente asunto, y aportar los registros civiles para acreditar parentesco en caso de no haberse arrimado con la demanda de interdicción.

Quinto.- SOLICITAR a la Personería Municipal de Popayán- Cauca, para que en el término de quince (15) días, allegue al proceso la valoración de apoyos realizada a la señora Nelly Campo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.613.124, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, tal como se dijo en la parte considerativa de este proveído,

Proceso: Revisión Sentencia Interdicción para adecuar adjudicación judicial de apoyos
Demandante: Cecilia Campo de Gonzales
Titular de Actos Jurídicos: Nelly Campo Acosta
Providencia: Establecer necesidad de adecuación demanda

y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 ibidem. Oficiése y remítase por secretaria, anexando el vínculo del expediente virtual.

Sexto.- ORDENAR que se notifique el contenido de este auto al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Séptimo.- OFICIAR a entidad Asmet Salud EPS S.A.S. para que verifique en sus bases de datos y suministre información sobre la dirección física, correo electrónico, números de teléfono, dirección y teléfono del lugar de trabajo, y cualquier otro dato que sea pertinente para localizar a la señora Nelly Campo Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 25.613.124, como también se solicitara a las entidades Tigo, Claro, Movistar, como a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, Migración Colombia, y Cámara de Comercio, a efectos de localizar a sus hermanos: Rosa María Campo Acosta, Héctor Campo Acosta, José Manuel Campo Acosta, Alberto Campo Acosta, Pedro Nel Campo Acosta, Rodrigo Campo Acosta, Piedad Campo Acosta, Edith Campo Acosta, Nancy Campo Acosta, Amparo Campo Acosta y Nidia Campo Acosta, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

Octavo.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para en aplicación del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 78 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f309b8c51def1c3c80e4b1eaf3066b2e2ffb8295ceeaf469952cc7008cb641

Documento generado en 29/04/2024 03:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>